2069

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

CÍRCULO RECREATIVO

DE

BÚRGOS.

BU
3991
(9)

...OS.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA VIUDA DE VILLANUEVA.

1880.

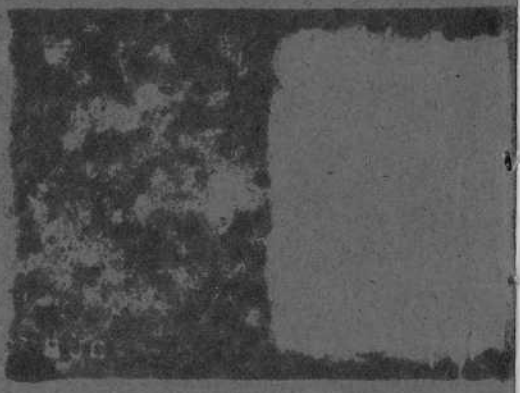

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

CÍRCULO RECREATIVO

DE

BÚRGOS.

B.P. BURGOS
N.R. 110918
N.T. 74728
C.B. 1098494
BU
3991 (9)

BPE Burgos
3398494 BU 3991 (9)
1098494
BU 3991 (9)

BURGOS.—1880.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA VIUDA DE VILLANUEVA,

PLAZA MAYOR, NÚM. 2.

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

CIRCULO RECREATIVO

DE

BURGOS.

TÍTULO I.

De la sociedad y su objeto.

Artículo 1.º El Círculo Recreativo es una asociacion de individuos, cuyo objeto es disfrutar de las distracciones y entretenimientos que proporciona la buena Sociedad.

Art. 2.º Se compondrá de sócios de número y accidentales: Tendrán el carácter de fundadores los inscritos hasta la fecha de este Reglamento, y que hayan satisfecho todas las mensualidades vencidas desde Julio inclusive.

Art. 3.º La sociedad estará representada y regida por una junta directiva en todo lo concerniente al gobierno y administracion de aquella.

Art. 4.° Una comision consultiva auxiliará á expresada junta en la forma y casos que determine este Reglamento.

Art. 5.° Está prohibido todo acto ó discusion con carácter político ó religioso.

Art. 6.° Se prohibe igualmente los juegos no permitidos por las leyes.

Art. 7.° La Sociedad estará abierta de dia y de noche en las horas acostumbradas para las de su clase, segun las épocas del año y disposiciones gubernativas.

Art. 8.° La entrada en sus locales será permitida únicamente á los sócios, á los forasteros presentados por éstos, y á las autoridades en ejercicio de su cargo.

TÍTULO II.

De los sócios.

Art. 9.° Para ser individuo del Círculo Recreativo es preciso que antes sea propuesto por un sócio á la Junta Directiva, y admitido por ésta en votacion con bolas y sin prévia discusion.

Art. 10. Serán sócios de número, además de los fundadores, los que ingresen en la sociedad pagando diez pesetas, como cuota de entrada.

Accidentales serán los que ingresen sin pago de esta; y podrán ser de número á los dos años de satisfacer, sin interrupcion, las mensualidades correspondientes á dicho tiempo.

Art. 11. La cuota mensual será de *dos pesetas* para los sócios de número, y de *dos y cincuenta céntimos* para los accidentales: y ha de satisfacerse adelantada á principios de cada mes.

Art. 12. El sócio, que, hallándose en la capital y sin excusa formal, deje de satisfacer la cuota que le corresponda

terminado el mes, se le considerará separado de la Sociedad, sin opcion á derecho, ni reclamacion alguna.

Art. 13. El ausente podrá seguir perteneciendo á la Sociedad sin el pago de la cuota mensual, cuando la ausencia pase de un mes; pero es preciso que el propósito de ausentarse se ponga en conocimiento del Presidente por medio de papeleta duplicada, fechada y firmada, á fin de que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con el V.º B.º de aquel, y el otro se conserve en la Secretaría al efecto correspondiente.

Será satisfecha la cuota del mes que haya empezado al ausentarse como al verificar el regreso.

Art. 14. El enfermo imposibilitado por más de un mes para asistir al Círculo, podrá librarse de pagar la cuota, siempre que acredite aquella circunstancia al final de cada mes.

Art. 15. Los sócios de número desempeñarán los cargos de las Juntas, tendrán voz y voto en éstas, y los derechos como tales, á los efectos de la Sociedad.

Los accidentales disfrutarán de los beneficios que son generales y comunes á todos los individuos de la Sociedad.

Art. 16. Unos y otros sócios podrán presentar en ella á forasteros, acudiendo al efecto al Presidente por medio de papeleta fechada y firmada, expresando en ella el nombre del que ha de ser presentado, y le será facilitado un billete, el cual caducará al mes.

Los forasteros, cuya permanencia en la poblacion, no pase de ocho dias, podrán asistir á la Sociedad, acompañados de un sócio, sin mas requisito.

Art. 17. El sócio, que voluntariamente se hubiere separado de la Sociedad, podrá volver á ella; pero sujetándose á las condiciones prefijadas en el Reglamento para el de nueva entrada.

El que hubiese sido expulsado, no podrá ser admitido, si llegara á solicitar despues su ingreso.

En uno y otro caso, los sócios que dejen de serlo, perderán toda accion y derecho sobre las pertenencias de la Sociedad.

Art. 18. Podrá ser expulsado un sócio en los casos siguientes:

1.° Cuando faltase al cumplimiento de alguna de las disposiciones del Reglamento, no respetára los acuerdos de las Juntas, ó se opusiere á las medidas tomadas por el Presidente para el órden y gobierno de la Sociedad.

2.° Cuando de algun modo, y dentro de sus locales faltaran á las consideraciones que se deben á la misma y á sus individuos.

Y 3.° Cuando fuese condenado por los Tribunales en un proceso criminal.

Art. 19. La expulsion deberá acordarse por la Junta Directiva y Comision consultiva por mayoría de los concurrentes, en votacion con bolas, despues de tomarse cuantos datos puedan aclarar los casos: habiendo empate, se aplazará la votacion para el dia siguiente, y si aquel se repitiese decidirá el Presidente.

Art. 20. Las listas de los sócios, rectificadas mensualmente, se colocarán en un cuadro fijado en sitio conveniente de la Sociedad.

TÍTULO III.

De la Junta Directiva.

Art. 21. La Junta Directiva será nombrada por la General y se compondrá de Presidente, Vice-Presidente, Contador, Tesorero, Secretario, Vice-Secretario y tres vocales: todos con voz y voto en sus acuerdos.

Art. 22. Todos los cargos serán obligatorios, honoríficos y gratuitos: durarán un año el de Presidente y dos los demás; pudiendo ser aquel reelegido en el siguiente inme-

diato, y á su vez aceptar ó nó; mas despues trascurrirán otros dos años para que sea elegible.

Art. 23. En los primeros dias de Enero de 1881 se nombrará la Junta Directiva que ha de regir, por esta vez, hasta igual mes de 1882, en que cesarán el Presidente y los cuatro individuos que designe la suerte; siendo reemplazados por un número igual, y verificándose anualmente en lo sucesivo la renovacion de los demás, incluso el Presidente, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 24. Las atribuciones de la Junta Directiva serán:

1.ª Acordar sobre la admision de los que deseen ingresar en la Sociedad, y decretar, en union de la comision consultiva, la expulsion de los sócios en los casos y forma determinados en los artículos 18 y 19.

2.ª Amonestar al sócio que se extralimite, ó altere de cualquier modo la buena armonía, propia de una Sociedad culta; cuando tales hechos no reclamen otra resolucion mas grave.

3.ª Nombrar á los dependientes de la Sociedad, suspenderles de cargo y sueldo y aun destituirles cuando se hicieren merecedores de esta medida.

4.ª Celebrar todos los contratos relativos á los intereses y administracion de la Sociedad.

5.ª Verificar la recaudacion de sus fondos bajo las bases de mayor seguridad y disponer su inversion para cubrir las partidas del presupuesto aprobado en la reunion general.

6.ª Podrá asímismo acordar, en union de la comision consultiva, y en beneficio de la Sociedad, el empleo de cantidades no presupuestadas siempre que no excedan de mil pesetas en todo el año, y haya fondos sobrantes, despues de hallarse atendidas las obligaciones ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

No se podrá hacer uso de esa facultad, ni se considerará que hay fondo sobrante, mientras no se hallen completa-

mente solventados los compromisos adquiridos para instalar y constituir la Sociedad.

7.ª Vender en subasta dentro de sus locales, los efectos que se consideren innútiles para su servicio, y cuyo valor aproximado de todos en junto, no pase de mil pesetas; pues en este caso deberá autorizarla la Junta General.

8.ª Disponer bailes ú otras diversiones, que en ciertos casos y épocas del año, considere oportunos para recreo de los sócios y sus familias y fomento de la Sociedad; con tal que no ocasionen mayores gastos de los que figuren en el presupuesto para este objeto.

9.ª Examinar mensualmente las cuentas de ingresos y gastos de la Sociedad, y una vez aprobadas disponer su exposicion al público.

10.ª Formar los reglamentos para su régimen interior, y los que considere necesarios para el mejor servicio de los dependientes de la Sociedad.

11.ª Convocar á Junta General en las épocas y casos determinados en el presente Reglamento.

Y 12.ª Ejercer una vigilancia constante á fin de que se observen estrictamente todas sus disposiciones y se cumplan los acuerdos adoptados por las Juntas, tomando cuantas medidas juzgue necesarias para mejor conseguir el objeto que se ha propuesto la Sociedad.

Art. 25. La Junta Directiva en su primera reunion, despues de posesionada, designará á los individuos que han de desempeñar los diferentes cargos y comisiones necesarias para el mejor gobierno de la Sociedad; nombrará asímismo la comision consultiva que habrá de auxiliarla en sus funciones, y acordará el dia y hora de sus reuniones semanales, sin perjuicio de las extraordinarias que ocasionen asuntos urgentes de la Sociedad.

Art. 26. El sócio que, nombrado para un cargo, no acudiera al llamamiento de posesion, sin alegar excusa justa, ó rehusara las obligaciones anejas á su desempeño,

se considerará que renuncia á seguir perteneciendo á la Sociedad.

Art. 27. Para que la Junta Directiva pueda abrir sus sesiones, es precisa la asistencia de la mitad mas uno, por lo menos, de los individuos que la componen; y sus acuerdos reunir la mayoría de los concurrentes; en caso de empate se aplazará la resolucion, sí no se declara urgente, para la reunion inmediata, y si aquel se repitiese en una nueva votacion, decidirá el Presidente.

Cuando se trate de nombramientos personales bastará la mayoría relativa en el caso de repetirse la eleccion entre los individuos que en la primera sacáran mayor número de votos; en los empates los decidirá la suerte, sin aplazamientos en la misma sesion.

Ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar, y empezarán á hacerlo los que estén á la derecha de la Presidencia; las votaciones serán nominales ó por papeletas, segun se acuerde préviamente para cada uno de los casos.

Art. 28. En el mes de Octubre de cada año la Junta Directiva formará el presupuesto general de ingresos y gastos para el año próximo, que ha de someter, á la aprobacion de la General, y que podrán examinar en Secretaría los señores sócios, así como hacer por escrito las observaciones que consideren convenientes á los intereses de la Sociedad.

Extenderá igualmente una Memoria en que se consignen los principales acontecimientos referentes á la misma, ocurridos durante el año, el estado de sus fondos, las mejoras indispensables para el siguiente, y cuantas reformas se juzguen necesarias.

DEL PRESIDENTE.

Art. 29. Las atribuciones del Presidente serán:

1.ª Convocar y presidir toda clase de Juntas, establecer

el órden de las discusiones, y someter á su deliberacion cuantos asuntos considere de conveniencia y utilidad para la Sociedad, decidiendo con su voto los empates en los casos determinados en el Reglamento.

2.ª Reunir á la Junta Directiva siempre que á su juicio sea necesario no demorar la resolucion de algun asunto hasta las reuniones ordinarias.

3.ª Firmar, despues de aprobadas, las actas de las sesiones, y todas las comunicaciones, circulares y avisos, concernientes al gobierno de la Sociedad, y que no sean de sola incumbencia del Secretario de la misma.

4.ª Suscribir los recibos de cuotas, y expedir los libramientos para el pago de los gastos presupuestados ó acordados en los casos especiales fijados en el Reglamento.

5.ª Poner el V.º B.º en las cuentas que habrá de rendir el Tesorero, y ordenar el modo mas oportuno de hacerlas públicas en los locales de la Sociedad.

6.ª Resolver por sí las dificultades del momento en casos urgentes, mas sometiendo sus decisiones á la aprobacion de la Junta Directiva, que, en la reunion mas próxima, acordará lo que mejor proceda en cada uno de aquellos.

Y últimamente, el Presidente será obedecido por todos los que pertenezcan á la Sociedad en cuanto se refiera al interés y órden de la misma y no se oponga á lo dispuesto en el Reglamento.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 30. El Vice-presidente sustituirá al Presidente en las enfermedades y ausencias, y sus atribuciones serán entonces las mismas de aquel.

En casos urgentes tambien podrá tomar cuantas medidas requieran el buen órden y gobierno de la Sociedad, aun hallándose en los locales de la misma el Presidente, si á éste no le fuera posible hacerlo en el momento.

En circunsiancias ordinarias, el Vice-presidente velará por los intereses y fomento de la Sociedad, siendo esto una cualidad especial de su cargo; procurando que se remedien toda clase de abusos ó perjuicios.

DEL CONTADOR.

Art. 31. El cargo de Contador es intervenir el movimiento de los fondos que entren y salgan de Tesorería, para lo cual llevará un libro llamado de Intervencion en que se expresen con claridad los conceptos de la recaudacion y del gasto, ya se refieran á los ingresos de cuotas ó de otra procedencia.

Art. 32. Tomará tambien razon de los libramientos que expida el Presidente, anotándose en estos el número de órden que lleven en el Registro de la Contaduría, y haciéndose constar esta formalidad de intervencion, sin la cual los pagos no serán considerados legítimos.

Y pondrá en las cuentas del Tesorero expresion de hallarse ó no conforme, en vista del resultado de sus libros, y sin este requisito aquellas no estarán en disposicion de ser aprobadas.

DEL TESORERO.

Art. 33. Estarán bajo su custodia y responsabilidad los fondos de la Sociedad, siendo de su cargo hacer la recaudacion y pagos correspondientes por los medios y con las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 34. Llevará un libro de entradas y salidas en que, con expresion circunstanciada del mes y dia, se cargará el importe completo de todos los recibos que intervenga el Contador y anotará cuantas cantidades reciba y entregue por todos conceptos consignando los títulos de donde procedan y el objeto á que se destinen.

Art. 35. El Tesorero se datará asímismo en referido libro de las cantidades que haya satisfecho en virtud de libramientos expedidos en forma, expresando la numeracion de estos llevada en Contaduría; y además el importe de los recibos devueltos acompañándolos á los otros documentos justificativos.

Art. 36. Llevará además el Tesorero un libro de inventario en que anotará todos los efectos pertenecientes á la Sociedad, rectificándole á fin de cada mes en virtud de las nuevas adquisiciones hechas durante el mismo, así como de las bajas justificadas que resulten.

Art. 37. El Tesorero recibirá al Conserge las cuentas de cobros y pagos que le tenga encomendados, ó sean de su especial cuidado, y le hará entregar semanalmente las cantidades que haya recaudado, dándole el correspondiente resguardo y poniendo el *recibí* en los documentos que lo necesiten por su cargo.

Art. 38. Es obligacion del Tesorero rendir á su vez á principios de cada mes, en la sesion de la Junta Directiva reunida para este objeto, cuenta justificada del movimiento de fondos habido durante el anterior, dispuesta en la forma que se haya determinado para darla á conocer con la claridad y publicidad debidas.

Art. 39. Por último, el Tesorero formará al finalizar el año un extracto comprensivo de las doce cuentas mensuales para presentar á la Junta General ordinaria despues de examinado y aprobado por la Directiva. Tambien acompañará el inventario general de efectos de la Sociedad, que ha debido venir formando para el propio objeto.

DE LOS VOCALES.

Art. 40. Los individuos de la Junta Directiva que no tengan cargo especial determinado, deberán sustituir al Contador y Tesorero en sus enfermedades y ausencias, se-

gun el órden con que se les designe en la primera reunion de aquella; desempeñarán además cualquiera comision que se les encomiende relacionada con el servicio de la Sociedad: velarán por el interés y fomento de la misma, y podrán tomar en ausencia de los especialmente encargados, y en casos urgentes, las disposiciones que exijan las circunstancias, dando despues cuenta de ellas á la Junta Directiva.

DEL SECRETARIO.

Art. 41. Es de cargo del Secretario:

1.° Llevar los libros de actas de sesiones de las Juntas, en los que extenderá razonados los acuerdos de las mismas, haciendo expresa mencion de los individuos que tomaron parte en las discusiones y votaciones, anotando al márgen los nombres de los asistentes y firmándolas despues de aprobadas y visadas por el Presidente.

2.° Redactar la Memoria anual de que habla el art. 28, y que ha de presentarse en la Junta General ordinaria.

3.° Extender las comunicaciones, convocatorias, anuncios y cuantos documentos sean necesarios y se relacionen con el servicio de la Sociedad y que haya de autorizar y dirigir su Presidente, firmando asímismo los que le corresponda hacerlo, cumplimentando acuerdos ó encargos de la Presidencia.

4.° Dar cuenta en dónde y á quien corresponda de las solicitudes y reclamaciones escritas que se le presenten, anotando en su márgen la fecha de la entrega.

5.° Llevar mensualmente listas exactas de los sócios con distincion de los de número y accidentales, que, suscritas, pasará al Presidente, á fin de que por ellas se extiendan los recibos de cuotas de los inscritos cada mes; y anotando en el libro de actas los que resulten pertenecer á la Sociedad en treinta y uno de Diciembre del año anterior.

Igualmente conservará nota del número de recibos del cobro, y de libramientos que han de figurar en las cuentas de Tesorería.

6.° Cuidar de recoger los billetes de presentacion, cuyo término hubiese fenecido.

7.° Hacer las suscriciones á los periódicos y obras acordadas por la Junta Directiva, del modo mas económico y conveniente á la Sociedad, marcándoles con el sello de ésta, que estará bajo su custodia.

8.° Procurará por la formacion de la Biblioteca de la Sociedad, y porque esté bien servido el Gabinete de Lectura, adoptando cuantas disposiciones considere oportunas y se refieran á punto tan importante.

Para este objeto podrá valerse del Vice-secretario en los casos y asuntos que estime necesarios, ó que no le sea posible atender por las obligaciones de su cargo.

DEL VICE-SECRETARIO.

Art. 42. Sustituirá éste al Secretario en sus enfermedades ó ausencias, con las mismas atribuciones y obligaciones en estos casos. Tambien ocupará en las Juntas el lugar de aquel siempre que no concurra á ellas por cualquier motivo.

Art. 43. Será de cargo especial del Vice-secretario vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al Gabinete de Lectura y Biblioteca; y auxiliar al Secretario en todo lo concerniente á este ramo, desempeñando las comisiones que para su mejora y engrandecimiento le encomiende.

Art. 44. En lo relativo al servicio del Gabinete de Lectura y Biblioteca de la Sociedad, se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª En los locales destinados á la lectura, se guardará

el mayor silencio, y no se consentirá que de modo alguno se interrumpa á los ocupados en aquella.

2.ª Se prohibe sacar del Gabinete cualquiera libro ó periódico; y su lectura se verificará precisamente dentro del mismo.

3.ª No podrá un sócio ocupar á la vez dos números ú obras con perjuicio de los demás.

4.ª Cuando un sócio necesite consultar ó leer algun periódico atrasado ó libro que no este sobre la mesa, le será facilitado por el encargado de su conservacion, y á condicion de no sacarle del local expresado.

TÍTULO IV.

De la Comision Consultiva.

Art. 45. Esta Comision se compondrá de nueve individuos; de éstos, cuatro han de haber sido presidentes ó vice-presidentes de la Sociedad, á ser posible; los cinco restantes serán sócios de número; nombrados por la Junta Directiva en su primera reunion en votacion nominal ó por papeletas segun lo acuerde préviamente.

Art. 46. Sus atribuciones serán:

1.ª Ilustrar á la Junta Directiva en los asuntos que ésta considere necesario consultarla, además de los prescriptos en el Reglamento.

2.ª Votar en union de mencionada Junta la expulsion de algun sócio, cuando proceda segun los casos previstos en aquel.

3.ª Designar con aquella los individuos de su seno que han de sustituir á los de referida Junta, cuando por cesacion, por ausencias ó enfermedades largas lo reclamen los intereses de la Sociedad.

4.ª Acordar con la Junta Directiva la ejecucion de las obras ó reformas que ésta no pueda hacer por sí conforme al art. 24.

5.ª Promover y discutir todas las medidas relacionadas con el mejoramiento de la Sociedad en cuantas reuniones asista de la Junta Directiva y á las que deberá concurrir cuando sea convocada por el Presidente.

Y 6.ª Esta Comision será siempre consultada en todos los negocios de importancia que no puedan por su urgencia someterse á la resolucion de la Junta general, y que en otro caso serian de incumbencia de esta.

TÍTULO V.

De las Juntas generales.

Art. 47. La Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria ó extraordinaria conforme á lo dispuesto en este Reglamento y sus sesiones serán públicas para todos los individuos de la misma.

Art. 48. La Junta ordinaria es la que ha de celebrarse anualmente en la primera quincena del mes de Enero, con citacion por papeletas y expresion del dia y hora de la reunion, además de su anuncio en los cuadros de avisos de la Sociedad: las extraordidarias se convocarán con ocho dias de anticipacion cuando lo permita la naturaleza del asunto que motive su celebracion, pero siempre con la posible antelacion.

Art. 49. En las Juntas generales formará la mesa el Presidente de la Directiva, ó quien le sustituya, y los demás individuos de ésta; y en sus reuniones se observarán las reglas siguientes:

1.º El Presidente abrirá la sesion, cualquiera que sea el número de concurrentes, y el Secretario leerá el acta de la últimamente celebrada para su aprobacion ó rectificacion de alguna expresion ó concepto dudoso.

2.ª Iniciará despues el Presidente la discusion del asunto expresado en la convocatoria, y el Secretario llevará nota de los individuos que pidieren la palabra; y una vez ésta

concedida, no podrá ser interrumpido el que esté haciendo uso de ella, guardándose un turno riguroso.

3.ª No se permitirá hablar en un mismo asunto mas que á dos individuos en pró, y otros dos en contra, y rectificarán solo una vez cada uno, si lo tuvieren por conveniente; y á peticion de un sócio ó á juicio del Presidente podrá declararse el asunto discutido suficientemente.

4.ª Las resoluciones se tomarán por acuerdo de la mitad mas uno de los sócios de número presentes, haciéndose la votacion, levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben, á no ser que alguno pidiere fuese nominal, que dará principio por los que se hallen á la derecha de la mesa y su Presidente decidirá los empates, si les hubiese en la segunda votacion.

Art. 50. En la Junta anual ordinaria se tratará de los puntos siguientes:

1.º De la Memoria que ha de presentar la Directiva en cumplimiento del art. 28 del Reglamento.

2.º De la cuenta general de ingresos y gastos del año último.

3.º Del presupuesto para los del siguiente.

4.º Del inventario valorado de todos los efectos de la Sociedad, con las observaciones que se crean convenientes.

5.º Del número de sócios existentes á fin de año y de otros particulares relacionados con el personal de la Sociedad.

Y 6.º Del nombramiento de cargos.

Art. 51. La eleccion del Presidente y de los individuos que han de completar la Junta Directiva, reemplazando á los que deban cesar, se verificará por los sócios de número por medio de papeletas cerradas ó dobladas, en donde consignarán los nombres y cargos de los elegidos, proclamándose como tales á los que del escrutinio público resulten haber tenido mayoría, sin que nadie pueda abstenerse de votar.

Art. 52. Cuando dos ó mas individuos designados para un mismo cargo obtuvieren igual número de votos, la suerte decidirá el que ha de ser nombrado.

Art. 53. Se considerarán como no escritos en las papeletas los últimos nombres anotados, que excediesen del número elegible, y solo podrán anularse los votos dados á personas no designadas con claridad.

Art. 54. Si en la primera votacion no resultase, por cualquier motivo, elegido el correspondiente número de individuos, se procederá bajo iguales procedimientos al nombramiento de los que falten, haciéndolo en el mismo dia ó siguiente segun se acuerde, sin nuevas citaciones.

Art. 55. La reunion extraordinaria de la Junta general será necesaria y deberá acordarse:

1.° Cuando se trate de tomar empréstitos, aumentar las cuotas de entrada ó mensuales, ó de imponer nuevas cargas ó gravámenes, ya á los sócios en particular, ó ya á la Sociedad en general.

2.° Para obras y mejoras en sus locales, no presupuestadas, ó cuyo coste exceda del límite impuesto sobre este particular en el art. 24 á las facultades dé la Directiva.

3.° Para la separacion de algun individuo de la Junta Directiva ó Consultiva, cuando á juicio de estas hubiese dado motivo para adoptar tal resolucion.

4.° Cuando lo soliciten por escrito siete sócios de número, por lo menos, expresando el objeto de la reunion, y que esta se halle relacionado con sus intereses particulares como tales, ó con los generales de la Sociedad.

Y 5.° En todos los casos en los cuales la Junta Directiva acuerde la convocatoria por considerarla de necesidad ó conveniencia general.

TÍTULO VI.

Del Conserge.

Art. 56. La Sociedad tendrá un dependiente con el cargo de Conserge, que será jefe de los demás sirvientes, y estará á las órdenes inmediatas de la Junta Directiva.

Art. 57. Sus obligaciones serán:

1.ª Respetar á los sócios, y obedecerles en cuanto esté relacionado con la Sociedad y no se oponga á su Reglamento ó á los acuerdos de las Juntas ú órdenes del Presidente.

2.ª Hacer la cobranza de cuotas y recaudacion ordinaria de fondos, cuyo importe entregará semanalmente al Tesorero, dándole parte diario por escrito, así como al Contador y Presidente de todos los productos de las mesas de billar y demás juegos permitidos.

3.ª Cuidar que los mozos de servicio cumplan sus deberes; del alumbrado, aseo y limpieza de los locales, procurando la conservacion del moviliario y efectos, de los cuales será responsable bajo inventario.

4.ª No permitir la entrada en la Sociedad á otras personas de las designadas en el art. 8.º impidiendo que penetren perros de ninguna clase con cualquiera de ellas.

Y 5.ª Ejecutar y hacer que se observen las disposiciones del Reglamento, en cuanto á su cargo se refieran; así como los acuerdos de las Juntas y órdenes de su Presidente é individuos en todo lo concerniente al órden y los intereses generales de la Sociedad.

DISPOSICION FINAL.

Este Reglamento no podrá alterarse incidentalmente; la reforma, adicion ó supresion de cualquiera artículo, de-

berá precisamente acordarse en Junta general convocada expresa y exclusivamente para este objeto; y empezará á regir desde el dia en que sea aprobado por la autoridad gubernativa competente.

Y en virtud de la autorizacion concedida en 14 de Julio último por la Junta general constitutiva, á la Directiva provisional, ésta ha redactado el presente que firma en Búrgos á 18 de Octubre de 1880.

El Presidente, *Joaquin María Gutierrez y Vega.*—El Vice-presidente, *Fernando Monterrubio.*—El Contador, *Federico Carranza.*—El Tesorero, *Saturnino Nieto.*—Los Vocales, *Andrés Riveras.—Felipe Valdivielso.—Saturnino Delgado.—Narciso Gonzalez.*—El Secretario, *Antonio Alvarez Carretero.*—El Vice-secretario, *Prudencio Bárcena y Bárcena.*

Noviembre 9 del 80. –Aprobado este Reglamento.

El Gobernador,

FEDERICO TERRER.

Hay un sello que dice: *Gobierno de provincia.—Búrgos.*

6 9